



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
 Delegación en el Estado de Sinaloa  
 Inspeccionado [REDACTED]  
 Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00001-16  
 Resolución No. PFFPA31.3/2C.27.4/00001-16-030



30

[REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]  
 [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 00920016  
 Unidad Administrativa: Delegación de  
 Protección en Sinaloa  
 Reservada: Folio 01-10  
 Periodo de Reserva: 3 años  
 Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LPTAIPG  
 Ampliación del Periodo de Reserva  
 Confidencial: .....  
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tetamí  
 Aranda Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de  
 Protección al Ambiente en Sinaloa.  
 Fecha de desclasificación: .....  
 Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:  
 Lic. Beatriz Violeta Mesa Leiva,  
 Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al  
 Ambiente en Sinaloa.

**PRESENTE.-**

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los 09 días del mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. SIIZFIA/001/16-ZF, de fecha 07 de Enero de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], **O RESPONSABLE Y OCUPANTE DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. CESAR VALDEZ ARAUJO Y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección No. ZF/001/16, levantada el día 11 de Enero de 2016.

**TERCERO.-** Que el día 20 de Enero de dos mil Dieciséis, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

**CUARTO.-** En fecha 21 de Enero de dos mil Dieciséis, [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 21 de Enero de dos mil Dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.



31

**QUINTO.-** En fecha 25 de Enero de dos mil Dieciséis, el [REDACTED] fue allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

**SEXTO.-** En fecha 25 de Enero de dos mil Dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

### CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

En atención a la orden de inspección No. SIJZFIA/001/16-ZF de fecha 07 de Enero de 2016, nos constituimos en un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre tomando como referencia la coordenada [REDACTED] y ubicados sobre las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] con aparato GPS, marca garmin, tipo rino, modelo 110, modum de calibración (WGS84), con el objeto de verificar que el terreno antes mencionado, cuenten con el título de concesión o permiso vigente otorgado por la SEMARNAT, para acreditar el legal uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales que viene ocupando o bien si existe dentro de dicho terreno federal alguna construcción sin la autorización correspondiente.

Este resultado se encuentra ubicado en el terreno de zona federal marítimo terrestre el cual tiene una superficie total de [REDACTED]



donde se procede a entender la presente diligencia con [REDACTED] en su carácter de encargada, a quien se le hizo saber del objeto de la presente visita de inspección que se realiza de conformidad a la orden de inspección antes mencionada, procediendo a realizar un recorrido en compañía de la visitada y de los dos testigos de asistencia por el terreno antes mencionado en donde se observa al momento de la visita de inspección que dentro de la superficie de [REDACTED] metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre existe una construcción [REDACTED] de un metro de altura a base de ladrillo, piso de concreto erosionado y

que manifestó de viva voz no contar con el título de concesión o permiso vigente otorgado por la SEMARNAT. Se observa que el terreno inspeccionado colinda al norte con terrenos agrícolas y con caminos vecinales, al sur con estero conchero, este con estero conchero y oeste con terrenos agrícolas. Se anexa en copias fotostaticas del plano de construcción de ZOFEMAT y fotografías de lo realizado al momento de la visita al presente cuerpo del acta de inspección.

Concluyéndose que el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total de [REDACTED] m<sup>2</sup>, de Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual se encuentra en el siguiente polígono y las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

25°43'52.4" LN y 108°52'41.7" LW, 4.- 25°43'55.1" LN y 108°52'39.4" LW, 5.- 25°43'56.7" LN y 108°52'38.0" LW, 6.- 25°43'58.6" LN y 108°52'36.4" LW, 7.- 25°44'02.4" LN y 108°52'34.6" LW, 8.- 25°44'17.8" LN y 108°52'34.0" LW, 9.- 25°44'04.8" LN y 108°52'32.1" LW, 10.- 25°43'57.5" LN y 108°52'30.8" LW, 11.- 25°43'48.9" LN y 108°52'37.0" LW, 12.- 25°43'46.9" LN y 108°52'34.4" LW, 13.- 25°43'43.0" LN y 108°52'37.9" LW, 14.- 25°43'42.1" LN y 108°52'39.6" LW, 15.- 25°43'45.7" LN y 108°52'47.2" LW, 16.- 25°43'48.2" LN y 108°52'43.2" LW, 17.- 25°43'50.7" LN y 108°52'46.0" LW, en el cual existe una construcción consistente en un muro en todo el perímetro con una altura de un metro elaborado a base de ladrillo, piso de concreto erosionado y techo a cuatro aguas elaborado de concreto armado con un a medida de 6.05 metros de largo por 4.10 metros de ancho, así mismo se observa la construcción de dos piletas ( cuadros de concreto tipo registro para WC) elaboradas a base de varillas y concreto armado con una medida de 1.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo se observa la construcción de dos dalas de concreto armado y armex con piso de piedra con una medida cada una de 14.80 metros de largo por 20 cm de ancho estando separada una de la otra a una distancia de 8.60 metros de ancho, la cual funciona como rampa de atraque para embarcaciones ( lanchas o aerobotes), por último se observa la instalación de un letrero alusivo "PT HUNTING CLUB", elaborado a base de estructura metálica empotrada con concreto, Todo lo anterior sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. ZF/001/16, levantada el día 11 de Enero de 2016, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás



33

relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha 07 de Diciembre de 2015, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED], solicita a esta autoridad, "Visita de inspección" respecto de un predio que se encuentra en zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, lo anterior con la finalidad de que se le practique visita de inspección con el objeto de obtener resolución de esta institución, y poder realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los trámites necesarios para obtener el título de concesión, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Que obra agregada al expediente en que se actúa, la siguientes documentales:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del [REDACTED], con número de folio [REDACTED].
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de cuadro de construcción.
- 3.- FOTOGRAFÍAS: Consistente en copia simples de cuatro fotografías.

Derivado de la probanza señalada en el referido punto 1).-, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Derivado de la probanza señalada en el referido punto 2).- de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para efecto de ubicar plenamente el predio motivo de la visita de inspección de mérito, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.

Derivado de la probanza señalada en el referido punto 3).- de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para ilustrar las obras, y con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección.



34

Del análisis y valoración de las pruebas presentada por el [REDACTED] se determina que no logra desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección de mérito, toda vez que el medio idóneo es únicamente contar con la sanción que considere pertinente para realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que soltamente con dicho escrito solicita visita de inspección para regularizar su situación ante Procuraduría Federal para el Ambiente, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de emitir la resolución administrativa que corresponda en el presente procedimiento.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 21 y 25 de Enero de dos mil Dieciséis, el [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de el [REDACTED] **implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. ZF/001/16, levantada el día 11 de Enero de 2016, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a *que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus*



35

*términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 012/2016 ZF, de fecha 19 de Enero de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie total de [REDACTED] de Zona Federal Marítimo Terrestre, el cual se encuentra en el siguiente polígono y las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 25°43'51.4" LN y 108°52'45.4" LW, 2.- 25°43'51.9" LN y 108° 52'43.6" LW, 3.- 25°43'52.4" LN y 108°52'41.7" LW, 4.- 25°43'55.1" LN y 108°52'39.4" LW, 5.- 25°43'56.7" LN y 108°52'38.0" LW, 6.- 25°43'58.6" LN y 108°52'36.4" LW, 7.- 25°44'02.4" LN y 108°52'34.6" LW, 8.- 25°44'17.8" LN, y 108°52'34.0" LW, 9.-25°44'04.8" LN y 108°52'32.1" LW, 10.- 25°43'57.5" LN y 108°52'30.8" LW, 11.- 25°43'48.9" LN y 108°52'37.0" LW, 12.- 25°43'46.9" LN Y 108°52'34.4" LW, 13.- 25°43'43.0" LN y 108°52'37.9" LW, 14.- 25°43'42.1" LN y 108°52'39.6" LW, 15.- 25°43'45.7" LN y 108°52'47.2" LW, 16.- 25°43'48.2" LN y 108°52'43.2" LW, 17.- 25°43'50.7" LN y 108°52'46.0" LW, en el cual existe una construcción consistente en un muro en todo el perímetro con una altura de un metro elaborado a base de ladrillo, piso de concreto erosionado y techo a cuatro aguas elaborado de concreto armado con un a medida de 6.05 metros de largo por 4.10 metros de ancho, así mismo se observa la construcción de dos piletas (cuadros de concreto tipo registro para WC) elaboradas a base de varillas y concreto armado con una medida de 1.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho, así mismo se observa la construcción de dos dalas de concreto armado y armex con piso de piedra con una medida cada una de 14.80 metros de largo por 20 cm de ancho estando separada una de la otra a una distancia de 8.60 metros de ancho, la cual funciona como rampa de atraque para embarcaciones ( lanchas o aerobotes), por último se observa la instalación de un letrero alusivo [REDACTED], elaborado a base de estructura metálica empotrada con concreto, Todo lo anterior sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



36

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al



37

momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- **La reincidencia:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$5,843.20 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$5,843.20 (SON: CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el



Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de \$11,686.40 (SON: ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 MN.), equivalente a 160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), en virtud de ocupar una superficie total de [REDACTED] de Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**TERCERO.-** A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa,



37

en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000**, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CUMPLASE.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN SINALOA

**LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.**

C.C.P. DR. GUILLERMO HARO BELCHÉZ - PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, MÉXICO, D.F., PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.  
C.C.P. MC. GABRIEL GALVILLO DÍAZ - SUBPROCURADOR JURÍDICO, MÉXICO, D.F., PARA SU CONOCIMIENTO.

LJTAGL/BVM/LV/FHM